



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Personas trabajadoras, Ampliación, Servicios.



Solicitud

Se requirió información relativa con los trabajadores con motivo de la ampliación de los servicios del IMSS-Bienestar en la CDMX.



Respuesta

El sujeto obligado señaló que lo que se requiere son pronunciamientos categóricos sobre hechos o sucesos que a la fecha del presente no han acontecido y no así información generada, detenida y/o administrada que se encuentre amparada en documentos que den cuenta del cumplimiento de las funciones encomendadas.



Inconformidad con la Respuesta

Falta de información.

Estudio del Caso



Del estudio de las constancias se desprende que el sujeto obligado en vía de alegatos el responsable de la Unidad de Transparencia reitera que no se trata de una solicitud de información pública. Sin embargo, este Instituto advierte que los requerimientos versan en esencia sobre la situación laboral, además, de que el sujeto obligado no acredita que la solicitud fuera turnada a las Unidades Administrativas y Sustantivas competentes, por lo anterior, se desprende que el sujeto obligado no realizó una búsqueda exhaustiva.



Determinación tomada por el Pleno

REVOCAR la respuesta



Efectos de la Resolución

La unidad de transparencia deberá de turnar de nueva cuenta a las unidades administrativas y sustantivas que resulten ser competentes a efecto de realizar una búsqueda exhaustiva y emitir una respuesta debidamente fundada y motivada.

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1347/2023

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA: CLAUDIA MIRANDA GONZÁLEZ

Ciudad de México, a cuatro de mayo de dos mil veintitrés

RESOLUCIÓN por la que las Comisionadas y los Comisionados integrantes del Pleno de este Instituto **REVOCA** la respuesta emitida por los **Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México**, a la solicitud de información con número de folio **090173323000164**, por las razones y motivos siguientes:

INDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	5
CONSIDERANDOS	7
PRIMERO. Competencia.....	7
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	7
TERCERO. Agravios y pruebas.	10
CUARTO. Estudio de fondo.....	12
RESUELVE	21

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
SEDUVI:	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El trece de febrero de dos mil veintitrés¹, la *persona recurrente* presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **090173323000164**, señalando como medio de notificación “correo electrónico”, y modalidad de entrega “a través del Portal”, mediante la cual requiere la siguiente información:

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

“Solicito saber si con motivo de la ampliación de los servicios del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) Bienestar en la CDMX, los trabajadores de los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México:

- 1.-serán o habrá necesidad administrativa y/o presupuestaria de que sean movidos o **cambiados de sus horarios y/o turnos de trabajo actuales**
- 2.-si continuarán como hasta el momento o serán recontratados o despedidos ,
- 3.- si está informado el SNTSA
- 4.- solicito se informe y publique ampliamente para toda la base trabajadora de los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, la información relativa a este proceso en que consiste este proceso y como afecta laboralmente a los trabajadores.
- 5.- solicito se informe porque no hay información oficial al respecto de este proceso
- 6.- solicito saber si las áreas de recursos humanos jurisdicciones están autorizadas para realizar entrevistas privadas con los trabajadores para negociar en ausencia del sindicato, cambios de turno, horario y funciones.” (Sic)

1.2 Respuesta. El **veinticuatro de febrero**, el *sujeto obligado* le notificó a la *persona recurrente* número SSPCDMX/UT/ 0458 /2023, de fecha veintitrés de febrero, suscrito por la persona responsable de la Unidad de Transparencia, quien informa lo siguiente:

“[...] toda la información que este organismo genera con motivo del ejercicio de sus facultades se considera un bien de dominio público, accesible para todas las personas.

*En ese sentido y de la lectura de su solicitud, es posible advertir que lo que **usted requiere, antes que información pública, son pronunciamientos categóricos sobre hechos o sucesos que a la fecha del presente no han acontecido**. Derivado de lo anterior, le informo que, por esta vía, lo que las personas solicitantes pueden obtener es **información generada, detenida y/o administrada por este organismo que, asimismo, se encuentre amparada en documentos que den cuenta del cumplimiento de las funciones que tenemos encomendadas**, no así pronunciamientos respecto de aseveraciones subjetivas que requieren respuestas de la misma naturaleza, cuya emisión contravendría el principio constitucional que establece que todo **acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado**.*

Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 200 de la ley de la materia, si usted desea obtener información del Organismo Público Descentralizado del Gobierno Federal denominado Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el

Bienestar (IMSS-BIENESTAR), le orientamos a efecto de que dirija sus requerimientos a la instancia competente, para lo cual le brindamos los datos de contacto correspondientes:

Sujeto obligado	Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)
Titular de la Unidad de Transparencia	Patricia Pérez De los Ríos
Dirección	Av. Paseo de la Reforma 476, planta baja, Col. Juárez, Cuauhtémoc, Distrito Federal, México, C.P. 06600
Teléfono	5557261700 Ext. 14849
Correo electrónico	patricia.perez@imss.gob.mx / unidad.enlace@imss.gob.mx

En la lógica de lo anterior y por cuanto hace a "...si está informado el SNTSA...", se le orienta a efecto de que dirija su requerimiento al sujeto obligado competente, que en este caso es el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud, cuyos datos de contacto le brindamos a continuación:

Sujeto obligado	Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud (SNTSA)
Teléfono	50808000 ext. 5274 y 5275
Correo electrónico	transparencia@sindicatodesalud.org.mx
Dirección	Av Oaxaca 58, Roma Nte., Cuauhtémoc, 06700 Ciudad de México, CDMX

*Fuente: https://sindicatodesalud.org.mx/?page_id=113 " (Sic)

1.3 Recurso de revisión. El **veintiséis de febrero**, la ahora recurrente se inconformó con la respuesta otorgada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

"Se omite dar respuesta alguna a lo solicitado, la respuesta además es escueta, agresiva y hostil, se observa la intención de ocultar información." (Sic)

II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.

2.1 Registro. El **veintisiete de febrero**, día hábil, se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1347/2023**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² El **dos de marzo**, este Instituto acordó admitir el presente recurso, de conformidad con los artículos 39 fracción primera del Código de Procedimientos Civiles y el 53 de la Ley del Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, en correlación con los principios de certeza, eficacia, legalidad y objetividad, a efecto de que se resolvieran en un solo fallo con el fin de evitar resoluciones contradictorias.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la *Ley de la Materia*, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

2.3 Alegatos del sujeto obligado. El **veinticuatro de marzo**, por medio de la *plataforma* y a través del oficio número SSPCDMX/UT/0814/2023, de fecha veinticuatro de marzo, suscrito por la persona responsable de la Unidad de Transparencia realizó manifestaciones a efecto de reiterar su respuesta inicial.

2.4 Acuerdo de cierre de instrucción. El **veintiocho de abril**, este *Instituto* ordenó el cierre de instrucción, de conformidad con el artículo 243 de la *Ley de Transparencia*, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

Cabe señalar que, dentro del mismo acuerdo con fundamento en el artículo 239 de la *Ley de Transparencia*, se decreta la ampliación de plazo, para resolver el presente asunto, por diez días hábiles más, considerando la complejidad de estudio del presente recurso de revisión.

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes el catorce de marzo, por el medio señalado para tales efectos.

Al no existir diligencia alguna pendiente y por considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.1347/2023**, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de admisión, este *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 y 237, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

En ese sentido, previo al estudio de fondo del presente recurso de revisión, este *Órgano garante* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título “APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO”,³ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, del análisis las constancias que integran el presente recurso de revisión se observa que no se actualiza supuesto alguno de improcedencia o sobreseimiento previstos en la *Ley de Transparencia*.

En esa tesitura, se procede a entrar al estudio de fondo de la controversia del presente medio de impugnación.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este órgano garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Solicitud. En fecha **trece de febrero**, la *persona recurrente* requirió al *sujeto obligado* información relativa con los trabajadores derivado de la ampliación de los servicios del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) Bienestar en la Ciudad de México.

³ Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

II. Respuesta del sujeto obligado. El *sujeto obligado* notificó el número SSPCDMX/UT/ 0458 /2023, de fecha veintitrés de febrero, suscrito por la persona responsable de la Unidad de Transparencia, quien señaló que la persona *recurrente* requiere son pronunciamientos categóricos sobre hechos o sucesos que a la fecha del presente no han acontecido y no así información generada, detenida y/o administrada que se encuentre amparada en documentos que den cuenta del cumplimiento de las funciones encomendadas.

III. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

De las constancias que integran el recurso de revisión se advierte que la parte *recurrente* pretende señalar como agravio que la respuesta proporcionada por el *sujeto obligado* es escueta con la intención de ocultar información, es decir que, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 234 fracción IV de la *Ley de Transparencia*; la entrega de información incompleta.

IV. Valoración probatoria.

En consonancia, precisadas las manifestaciones por las partes que se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*, así como de las constancias que obran en autos, se procede a su valoración probatoria siguiente:

En relación a los oficios emitidos, en su momento, por el *sujeto obligado* y las demás documentales que se obtuvieron de la *Plataforma*, se precisa que, tienen el carácter de **pruebas documentales públicas con valor probatorio pleno** en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se

encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”⁴.

En tanto a las documentales presentadas por la *persona recurrente*, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, en términos del artículo 402 del Código ya referido.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

En virtud de los considerandos que anteceden, es procedente determinar si la respuesta del *sujeto obligado* atendió en su totalidad la solicitud o si la entrega de información es incompleta.

II. Marco Normativo

Es pertinente establecer el andamiaje jurídico aplicable al caso en concreto, en materia de derecho de acceso a la información.

⁴ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

En primer lugar, se establece en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, quienes: **son sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder**: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, **órganos Descentralizados**, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

En ese sentido, es evidente que el **Servicios de Salud Pública**, al ser un organismo descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México con personalidad jurídica y patrimonio propio detenta la calidad de *sujeto obligado*.

Así también, la *Ley de Transparencia* dispone, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean **sujetos obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de la Ley de la materia**, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la **finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación**.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será **información de interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés

individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el **Instituto esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados**, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán **otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste**, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Es imprescindible señalar, el artículo 121 de la Ley de Transparencia, que establece parte de las obligaciones de transparencia comunes para los sujetos obligados entre las que se encuentran las siguientes:

Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

[...]

XI. El número total de las plazas y del personal de base y confianza, especificando el total de las vacantes, por nivel de puesto, para cada unidad administrativa;

XII. Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación;

[...]

XVI. Las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza, así como los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los sindicatos y ejerzan como recursos públicos;

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad, el Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud Pública establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 3.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos que le competen, los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal contará con los siguientes:

ÓRGANOS DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN:

- Consejo Directivo, y
- Dirección General.

UNIDADES ADMINISTRATIVAS Y SUSTANTIVAS:

- Dirección Ejecutiva de Servicios de Salud.
- **Dirección de Asuntos Jurídicos.**
- Dirección de Atención Médica.
- Dirección de Promoción de la Salud.
- Dirección de Vigilancia e Inteligencia Epidemiológica.
- **Dirección de Administración y Finanzas.**

ÓRGANOS DE VIGILANCIA Y CONTROL:

- Comisario Público Propietario y un Suplente.
- Contraloría Interna.

[...]

ARTÍCULO 6.- Las unidades administrativas del Organismo, conducirán sus actividades en forma programada y de conformidad a las políticas, estrategias y prioridades de la planeación nacional, así como al Programa Nacional de Salud, al Programa de Salud del Gobierno del Distrito Federal, y a los programas institucionales que le correspondan.” (Sic)

Del Manual Administrativo de los **Servicios de Salud Pública**, se desprende la siguiente unidad administrativa que tiene facultades en materia de la información solicitada, se agrega la parte conducente para una pronta referencia:

MANUAL
ADMINISTRATIVO



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



PUESTO: Subdirección de Administración (16)

- Coordinar, garantizar y supervisar la administración de los recursos humanos, materiales, servicios generales y financieros asignados a la Jurisdicción Sanitaria conforme a las normas vigentes aplicables, las condiciones generales y la normatividad interna generada en el Organismo.

Por lo antes expuesto, se confirma que los **Servicios de Salud Pública**, detenta la calidad de sujeto obligado, por lo que deberá de atender lo requerido por la parte del recurrente bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Al momento de presentar la *solicitud*, la *persona recurrente* solicitó conocer información relativa con las personas trabajadoras con motivo de la ampliación de los servicios del IMSS-Bienestar en la CDMX, siendo la de interés la siguiente:

“1.-serán o habrá necesidad administrativa y/o presupuestaria de que sean movidos o cambiados de sus horarios y/o turnos de trabajo actuales

2.-si continuarán como hasta el momento o serán recontratados o despedidos,

3.- si está informado el SNTSA

4.- solicito se informe y publique ampliamente para toda la base trabajadora de los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, la información relativa a este proceso en que consiste este proceso y como afecta laboralmente a los trabajadores.

5.- solicito se informe porque no hay información oficial al respecto de este proceso

6.- solicito saber si las áreas de recursos humanos jurisdicciones están autorizadas para realizar entrevistas privadas con los trabajadores para negociar en ausencia del sindicato, cambios de turno, horario y funciones.”

(Sic)

En respuesta, el *sujeto obligado* notificó el oficio número SSPCDMX/UT/ 0458 /2023, de fecha veintitrés de febrero, suscrito por la persona responsable de la Unidad de Transparencia, quien señaló que lo que requiere la persona *recurrente* son pronunciamientos categóricos sobre hechos o sucesos que a la fecha del presente no han acontecido y no así información generada, detentada y/o administrada que se encuentre amparada en documentos que den cuenta del cumplimiento de las funciones encomendadas.

Ahora bien, la *persona recurrente* se agravio esencialmente por la respuesta “escueta” con la intención de ocultar información, es decir que, la entrega de información es incompleta.

En vía de alegatos el sujeto obligado reiteró esencialmente su respuesta inicial a través de su oficio SSPCDMX/UT/0814/2023, suscrito por la persona responsable de la Unidad de Transparencia realizó las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.- Que, Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México es un Organismo Público Descentralizado (OPD) de la Administración Pública de la Ciudad de México, con personalidad jurídica y patrimonios propios, sectorizado a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, que de conformidad con el artículo 1 y 2 de su Estatuto Orgánico, tiene por objetivo lo siguiente:

ARTÍCULO 1.- Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México es un Organismo Descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México, sectorizado a la Secretaría de Salud, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene como objeto prestar los servicios de salud pública y de atención médica de primer nivel.

ARTÍCULO 2.- Comprenden el objeto de Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México:

I. Las acciones y servicios enfocados básicamente a preservar la salud mediante actividades de promoción, vigilancia epidemiológica, saneamiento básico y protección específica;

II. El diagnóstico precoz, tratamiento oportuno y en su caso rehabilitación de padecimientos que se presentan con frecuencia y cuya resolución es factible por medio de atención ambulatoria, basada en una combinación de recursos de poca complejidad técnica, y

III. Contribuir a la prestación de servicios de atención médica de cualquier otro nivel.

2.- Que, de acuerdo con lo establecido por el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera como pública:

- I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. **Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.***

[...]

DEFENSAS

En relación con los agravios esgrimidos por el hoy recurrente, este organismo reitera los argumentos expresados en la respuesta a la solicitud primigenia, pues, antes que constituir información pública, es decir, información, documentos o evidencias que consignen actos derivados del ejercicio de las facultades, competencias o funciones contempladas por nuestro Estatuto Orgánico, lo que el hoy recurrente requiere es un pronunciamiento categórico e inequívoco, pero subjetivo, sobre acontecimientos, hechos o sucesos que él, a su vez, implícita y subjetivamente asevera que están sucediendo, a saber, que aconteció o está aconteciendo “...la ampliación de los servicios del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) Bienestar...”, aseveración que, además de tener que ver con el ámbito de competencia de un sujeto obligado diverso a nosotros, es utilizada por la persona hoy recurrente para formular una serie de cuestionamientos sobre situaciones futuras e hipotéticas que escapan a la posibilidad de ser contestadas por la vía del acceso a la información pública. Esto es así a la luz de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 6, apartado A, fracción I, que a la letra señala:

- I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

En ese orden de ideas, resulta pertinente reiterar que, por la vía del acceso a la información pública, lo que las personas solicitantes pueden obtener es información generada, detentada y/o administrada por este organismo que, asimismo, se encuentre amparada en documentos que den cuenta del cumplimiento de las funciones que tenemos encomendadas, no así pronunciamientos respecto de aseveraciones subjetivas, planteamientos hipotéticos o “actos” no materializados que requieren respuestas de la misma naturaleza, cuya emisión resulta inviable por contravenir el principio constitucional que establece que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado.

Sin que lo anterior haya obstado, este organismo, a efecto de mantener a salvo su derecho de acceso a la información pública, le orientó, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 200 de la ley de la materia, a efecto de dirigiese sus requerimientos a los sujetos obligados aludidos, por ser las instancias en todo caso competentes y en virtud de que ello es lo que para estos casos resulta legalmente pertinente.

Expuesto lo anterior, este sujeto obligado considera que su respuesta fue en todo momento apegada a derecho, garantizando por principio de cuentas un pronunciamiento en tiempo y forma, dotado asimismo de las formalidades y los elementos que dicta la ley, aclarando lo conducente de manera puntual y dejando a salvo en todo momento su derecho humano a obtener información, siempre que dicha información se adapte a la definición que para tal efecto nos brinda la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 6, apartado A, fracción I.

En vista de lo anterior, este *Instituto* advierte que no se atiende de manera puntual la solicitud de información, toda vez que, el *sujeto obligado*. Por tanto, se procede a determinar sobre la falta de información en la respuesta, señalada la persona recurrente.

En esa tesitura, se procede a analizar todas las documentales aportadas por el *sujeto obligado*, para una mejor estructura de la información se agrega el cuadro siguiente:

Solicitud	Respuesta	Alegatos	¿Se atiende el requerimiento?
<p>“1.-serán o habrá necesidad administrativa y/o presupuestaria de que sean movidos o cambiados de sus horarios y/o turnos de trabajo actuales 2.-si continuarán como hasta el momento o serán recontratados o despedidos , 3.- si está informado el SNTSA 4.- solicito se informe y publique ampliamente para toda la base trabajadora [...], la información relativa a este proceso en que consiste este proceso y como afecta laboralmente a los trabajadores. 5.- solicito se informe porque no hay información oficial al respecto de este proceso 6.- solicito saber si las áreas de recursos humanos jurisdicciones están autorizadas para realizar entrevistas privadas con los trabajadores para negociar en ausencia del sindicato, cambios de turno, horario y funciones.” (Sic)</p>	<p>“[...]de la lectura de su solicitud, es posible advertir que lo que usted requiere, antes que información pública, son pronunciamientos categóricos sobre hechos o sucesos que a la fecha del presente no han acontecido. Derivado de lo anterior, le informo que, por esta vía, lo que las personas solicitantes pueden obtener es información generada, detenida y/o administrada por este organismo que, asimismo, se encuentre amparada en documentos que den cuenta del cumplimiento de las funciones que tenemos encomendadas, no así pronunciamientos respecto de aseveraciones subjetivas que requieren respuestas de la misma naturaleza, cuya emisión contravendría el principio constitucional que establece que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado.” (Sic)</p>	<p>“[...] resulta pertinente reiterar que, por la vía del acceso a la información pública, lo que las personas solicitantes pueden obtener es información generada, detenida y/o administrada por este organismo que, asimismo, se encuentre amparada en documentos que den cuenta del cumplimiento de las funciones que tenemos encomendadas, no así pronunciamientos respecto de aseveraciones subjetivas, planteamientos hipotéticos o “actos” no materializados que requieren respuestas de la misma naturaleza, [...]” (Sic)</p>	<p>No. Si bien el sujeto obligado dentro de su respuesta inicial y en alegatos reitera que a su consideración no se trata de una solicitud de información (manifestación que no válida este Instituto), del estudio de la normatividad aplicable del sujeto obligado se advierte que tiene competencia para pronunciarse sobre cada uno de los cuestionamientos debido a que esencialmente versan sobre requerimientos referentes a la situación laboral de las personas servidoras públicas, además de que no se turnó a todas las unidades administrativas y sustantivas competentes para su atención.</p>

Este Instituto no pasa desapercibido que el artículo 6 de la Constitución Federal, establece que para el ejercicio del derecho de acceso a la información, se debe entender que toda la información en posesión de cualquier autoridad que reciba y ejerza recursos públicos, o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. Así también, establece que los **sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones**, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

De lo anterior, se debe entender que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Ahora bien, se observa que el *sujeto obligado* para el estudio, planeación y despacho de los asuntos que le competen, contará con Unidades Administrativas y Sustantivas, entre las cuales se encuentra la Dirección de Asuntos Jurídicos y la Dirección de Administración y Finanzas.

Aunado a lo anterior, es imprescindible señalar que las unidades administrativas del ***sujeto obligado*** conducirán sus actividades en forma programada y de conformidad a las políticas, estrategias y prioridades de la planeación nacional, así como al Programa Nacional de Salud, al Programa de Salud del Gobierno de la Ciudad de México, y a los programas institucionales que le correspondan.

Por lo anterior, y en virtud de las constancias que integran el expediente y conforme normatividad señalada en el apartado anterior, el agravio de la persona recurrente es

fundado, toda vez que el ***sujeto obligado*** únicamente se limitó a señalar que no se **trataba de una solicitud de información** sin motivar y fundamentar debidamente.

Por consiguiente, este Órgano Garante no puede sobreseer, ni confirmar la respuesta a la *solicitud* debido a que el *sujeto obligado* **no acredita que la solicitud fuese turnada a las unidades administrativas que pudieran tener competencia**, por ende, no se procedió a realizar una búsqueda exhaustiva y razonable como lo establece la *Ley de Transparencia*.

En este sentido, se tiene que el *sujeto obligado* incumplió con lo establecido en los artículos 208 y 211 de la *Ley de Transparencia*, los cuales enuncian:

“Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

[...]

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

Por lo tanto, la respuesta emitida por el *sujeto obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción VIII, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el *PJF* de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre el punto solicitado**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

IV. Responsabilidad.

Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, que las personas servidoras públicas del *sujeto obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

V. Efectos.

En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *sujeto obligado*, y se le ordena emitir una nueva respuesta debidamente fundada y motivada por lo que:

- **La unidad de transparencia deberá de turnar a las unidades administrativas y sustantivas competentes**, de entre las cuales no deberá faltar la Dirección de Asuntos Jurídicos y la Dirección de Administración y Finanzas, **a efecto de realizar una búsqueda exhaustiva y estar en posibilidades de proporcionar a la persona recurrente la información solicitada** de conformidad con lo establecido en la *Ley de Transparencia*.

V. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a quien es recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por los **Servicios de Salud Pública**, en su calidad de *sujeto obligado*.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de mayo de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este *Instituto*, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**